



**Sala Civil
Tribunal Superior de Cali**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 12 de abril de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admite
Rad. 76001-22-03-000-2021-00082-00 (861)
Accionante: Benjamín Castro Solarte
Accionado: Juzgado 03º Civil del Circuito de Cali y otro

La suscrita secretaría con la intención de notificar a los vinculados dentro del proceso radicado 013-2016-00375-00, **Francia Mireya Gil Arce, Carmenza Zuluaga antes Carmelita Zuluaga de Tenorio, Rafael Martínez Agredo, Esperanza Arce, Julián Ossa Amariles, María Vilma Velásquez, G. Tatiana Achury** dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 dentro del proceso constitucional de la referencia: **“1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Benjamín Casto Solarte en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia. **2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela. **3.- VINCÚLASE** al presente trámite al Juzgado Trece Civil Municipal y a todos los intervinientes dentro proceso verbal reivindicatorio radicado con el No. 013-2016-00375-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela. **4.- Ordenase la remisión de copia digital** (escaneada) del expediente radicado con el No. 013-2016-00375-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciense para tal efecto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

SILAGOZA

	<p>Sala Civil Tribunal Superior de Cali</p>	<p>Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
---	---	--

Nota: Tal publicación se hace en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Atentamente,



CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria Sala Civil

URGENTE

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

BENJAMIN CASTRO SOLARTE abogado de profesión, identificado con cedula de ciudadanía número 1.107.034.601 y portador de la Tarjeta Profesional **263.196 del C.S.J.**, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RADICACIÓN: 2016-375-01**, con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, los cuales han sido vulnerados flagrantemente por **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de radicado 760014003 013 2016 00375-01 en perjuicio de la protección y la asistencia que predica la Constitución Política conforme a lo siguiente.

HECHOS

1. El día 25 de agosto de 2.020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal REIVINDICATORIO Y DEMANDA DE RECONVENCION de radicado 2016-375 adelantado por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
2. El recurrente en la oportunidad dispuesta dentro del desarrollo de la citada audiencia, interpuso recurso de apelación en contra de la anotada sentencia, indicando que la sustentación del recurso la realizaría de acuerdo con los términos que dispone el artículo 322 del C.G.P., siendo por tanto concedido el recurso por el despacho, estableciéndose los términos para la sustentación en debida forma.
3. El día 28 de agosto se presento ante el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL la sustentación del

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjacaastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

recurso de apelación. Sustentación que dispone de tres reparos titulados así: POSESIÓN EXCLUSIVA Y AUTÓNOMA, CARECE DEL ELEMENTO SUBJETIVO DENOMINADO ANIMUS y SUMATORIA DE POSESIONES IRREGULARES. Cumpliendo en debida forma lo dispuesto por la norma procedimental para el trámite del recurso.

4. El día 13 de octubre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI asume la apelación solicitada, concedida y sustentada, retrotrae las fases adelantadas en el recurso y dispone que el suscrito abogado debe sustentar nuevamente la apelación, ahora ante dicho despacho, pese que la sustentación como lo demuestran los anexos ya había sido presentada. El juzgado motiva el repetitivo requerimiento en el artículo 14 del decreto de emergencia sanitaria 806 de 2.020.

5. El día 11 de noviembre de 2.020 el juzgado tercero civil del circuito, declara desierta la apelación pese a que el suscrito abogado presento la misma ante el juez de primera instancia, como se indica en el hecho 3.

6. El día 17 de noviembre de 2020 se presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** fechado el 10 de noviembre de 2020 y notificado electrónicamente el día 11 de noviembre de 2.020; contra el **titulo PRIMERO de la parte RESOLUTIVA** de dicho auto, en donde el despacho declara desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito abogado, indicando que el mismo no fue sustentado dentro del término dispuesto por el despacho al juzgado tercero civil del circuito.

7. El día 1 de marzo de 2021 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO profiere auto y resuelve PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

8. El día 3 de marzo de 2021 se presenta **RECURSO DE APELACION** contra auto de fecha de 1 de marzo de 2021 y notificado el 2 de marzo de 2021 contra el numeral PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.
9. El día 18 de marzo de 2021 se profiere auto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO donde resuelve PRIMERO: Declarar la improcedencia del recurso citado en el hecho anterior y ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen y su correspondiente archivo.
10. En virtud de las flagrantes faltas al debido proceso cometidas por el juzgado tercero civil del circuito y puestas de presente por el suscrito abogado en reiterados recursos se hace necesario para salvaguardar los derechos tanto de mis poderdantes en el proceso de marras como el mío propio al debido proceso judicial, para lo cual se precisan las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El juzgado motiva la declaratoria de deserción del recurso en una interpretación limitada de lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 806 de 2.020, el cual reza al tenor:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Negrita fuera de texto original)

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjacaastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

El anterior es el único argumento bajo el cual se toma la decisión anotada y se evade una discusión necesaria sobre interpretación sistemática de la norma y los principios procesales; los cuales siempre debe tener en cuenta el operador judicial en virtud de privilegiar la materialidad de los derechos por encima de las formas, máxime si hablamos de normas proferidas en estados de excepción como el decreto bajo el que se toma la decisión.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

“(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y ***debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta.*** Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”. (Negritas y cursiva fuera de texto original)

Es preciso para el análisis traer a colación la como motivación del decreto 806 de 2.020:

“(...) es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil, fundada en la preeminencia de las audiencias orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito (...). El legislador, en ese orden de ideas, hace uso de la amplia facultad de configuración legislativa, a fin de establecer a la oralidad como un instrumento de superación de la inveterada congestión de la jurisdicción civil en Colombia. Esta solución legislativa, que está dirigida a garantizar un proceso eficiente y, a su vez, respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso, se muestra prima facie compatible con la Constitución. A su vez, la preferencia que [se] hace (...) por la oralidad en el proceso civil significa una reconceptualización de la función de administración de

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

justicia. Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como 'verbales'. En tal sentido, la reforma legal en comento busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso (...)"

"En términos de autores como Chiovenda, 'la experiencia derivada de la historia permite añadir que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente'. La instauración de la oralidad, en ese orden de ideas, también es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad (...)" (subraya fuera de texto).

Contrario a la parte motiva del auto recusado, existen un sin número de argumentos de donde es posible concluir que la apelación no puede ser declarada desierta como efecto se hizo, sino que debe darse trámite a la misma.

1. EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2.020 INDICA EL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PERO NO SU INICIO.

El primero de los argumentos traídos a colación es expuesto por el ex juez 19 civil municipal de Medellín y actual presidente del comité seccional de la rama judicial sede Antioquia Dr. Diego Fernando Enríquez Gómez en el documento titulado *CARTILLA JURÍDICA - COMENTARIOS AL DECRETO 806 EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*, manifestando respecto al artículo 14 del decreto en cuestión:

"Se retorna al sistema previsto en el C.P.C., y se debe tener en presente aquella interpretación que establecía que la sustentación aun se puede presentar en la primera instancia, ya que **la norma habla de "a mas tardar dentro de los 5 días", estableciendo un**

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

plazo máximo y no un mínimo. De ser así, nada impide para que un apelante pueda sustentar ante la primera instancia, incluso con el mismo escrito donde presente sus reparos, ya que la norma prevé que los mismos han de tener como plazo máximo el quinto día otorgado por el ad quem”.¹ (Negrita fuera de texto original)

En ese orden de ideas, no existe ninguna limitante en la norma para que el apelante presente el recurso ante el juez que concede el recurso y este a su vez, en el momento de conceder la alzada envié el memorial, como en efecto se hizo al juzgado de segunda instancia.

Para reiterar en ello, un recurso, en general, pasa por unas fases que genéricamente son la interposición, la concesión, la admisión, la sustentación y la resolución; en algunos recursos se cumplen todas (como en la apelación de sentencias o en la casación); en otros, solo algunas.²

De ello resulta necesario admitir que el término que concede el mismo decreto 806 de 2.020 no desplaza lo anterior realizado desde el momento en que se admite el recurso por parte del despacho, como erróneamente se cuenta en el auto recurrido, sino que el mismo trasciende a la interposición del recurso ante el juez de primera instancia, su concesión y la sustentación del mismo. No puede en efecto decidirse sobre la admisión del recurso de manera parcial y obviar la sustentación que ya había sido presentada.

2. EL DECRETO 806 DE 2.020 BUSCA LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PROCESO Y NO CARGARLO CON MAYORES RITUALISMOS.

La parte CONSIDERATIVA del decreto 806 de 2.020 indica una serie de finalidades que deben ser tenidas en cuenta en el momento de hacer uso del mismo y de interpretar las

¹ Enríquez Gómez, Diego Fernando. Cartilla jurídica -Comentarios Al Decreto 806 De 2020 En Concordancia Con El Código General Del Proceso. Pág. 40.

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia. Mg. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp: 66001-31-03-003-2014-00269-01

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

disposiciones del mismo. Debe analizarse en ese sentido lo siguiente:

“Que para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar su extensión, la siguiente: "Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, **así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público**". (Negrita fuera de texto original)

Así la norma pretende generar eficiencia en el ejercicio jurisdiccional y no contrariamente volver más engorroso y demorado el trabajo tanto de los operadores judiciales como de abogados litigantes. El decreto en su articulado pretermite una serie de ritos procesales buscando dar celeridad en los tramites en virtud de imponer la materialidad de los asuntos puestos a consideración de la justicia por sobre la excesiva ritualidad con que cuenta el sistema.

Puntualmente el decreto 806 respecto de la segunda instancia en materia civil y familia tiene como finalidad que esta se pueda tramitar en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos**. Efectivamente la norma se direcciona a eliminar barreras para proferir fallos de segunda instancia y únicamente busca que se aporten los documentos de manera virtual, como en efecto se hizo en el caso concreto, y no contrariamente la imposición de nuevas cargas a la parte disponiendo que deba presentarse varias veces el mismo documento que ya se encuentra en poder de la administración de justicia.

“Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. **Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso.** Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar (negrita y subrayado no es del texto)”.

3. EL C. G. P. Y LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES PERMITE EXPRESAMENTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONCEDE LA ALZADA.

Las normas y sobre todo su interpretación deben guiarse por criterios de razonabilidad, en aras de motivar suficientemente las decisiones y ser congruentes en los motivos de la decisión. De acuerdo a lo expresado por el autor Luis Suarez Vargas el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.³

Vale la pena que el despacho se cuestione, en primera medida: ¿resulta razonable exigir nuevamente un documento que la parte apelante evidentemente ya aportó?

En virtud de exigir un memorial con el que ya se cuenta considera factible el despacho proceder a negar el acceso a la administración de justicia. Bajo ninguna circunstancia puede ser posible que se imponga la arbitrariedad, incoherencia y el capricho en cualquier actividad judicial, derruyendo la defensa del debido proceso y el acceso a la justicia.

³ Vargas Suarez, Luis. La Prueba Indiciaria En El Proceso Civil Y En El Proceso Penal. Pág. 209.

Adicionalmente, existen una serie de principios que estabilizan el actuar en estados de excepción, manteniendo las exigencias a las que se responde como consecuencia de la contingencia dentro del ámbito constitucional. Vale la pena destacar lo manifestado por el *doctor en derecho, especialista y máster* en derecho constitucional Édgar Hernán Fuentes-Contreras que realiza en su trabajo una guía de las limitantes jurídicas en la discrecionalidad de los *estados excepcionales*.

Entre ellos anota el antes enunciado autor, el Principio de legalidad. Observado como recurso para la preservación del orden, *el estado excepcional no es antónimo del Estado de derecho. Por ende, condiciona instrumentalmente la existencia de la excepcionalidad a la preexistencia normativa y, por demás, genera una sujeción y responsabilidad de los funcionarios.*⁴

El principio de legalidad supedita al Estado desde la propia Constitución, plantea una reducción sobre el atributo de “necesarios” de los recursos que se le conceden al Estado para atender la crisis o excepcionalidad. Esto debido, primero, a la previsibilidad con la que se cuenta la legislación general y a la multiplicidad de funciones ordinarias que ostenta el Estado y, segundo, por la comprensión de que no cualquier medida puede ser validada como necesaria.⁵

En efecto, reduce los elementos necesarios permitidos en la actuación del estado, pero no la echa abajo. Siendo preciso como segundo y tercer cuestionamiento al despacho ¿cuál es la necesidad de solicitar un documento que ya fue presentado?

Y sobre todo ¿es posible que un documento evidentemente aportado pueda obviarse para declarar desierto un recurso? El documento analizado precisa la sujeción al *principio de proporcionalidad* en el estado de excepción. Exigiéndose que

⁴ Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. Excepcionalidad Y Derecho. Generalidades De La Excepcionalidad Dentro De Los Estados De Derecho Latinoamericana Del Nuevo Constitucionalismo.

⁵ Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. Excepcionalidad Y Derecho. Generalidades De La Excepcionalidad Dentro De Los Estados De Derecho Latinoamericana Del Nuevo Constitucionalismo

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

tanto la declaración, como las medidas, especialmente, puedan ser consideradas como adecuadas, eficientes y sin que se excedan los límites establecidos.

El artículo 322 del CGP, asigna una carga procesal al recurrente que no es otra diferente a la obligación que tiene de sustentar la alzada, pues en caso contrario se aplicará lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, es decir, declarar desierto el recurso. Sustentación que no puede estar sujeta para su examen a presentarla ante uno u otro juez, mientras se respeten los términos dispuestos para tal efecto.

La razón se encuentra del lado del actor de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema De Justicia en el asunto radicado bajo el No. 2016-00608-01 (CSJ STC10557-2016), en el cual la Sala protegió los derechos de una persona a quien no le fue oportunamente anexado por parte del juez de primera instancia el memorial a través del cual expuso los reparos contra la sentencia, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, circunstancia que determinó que el juzgador de la segunda instancia declarara injustamente la deserción de la censura.

En el caso que abordamos, el despacho tercero civil del circuito conoce evidentemente el memorial, pero pretende no analizarlo, desconociendo los precedentes en la materia y los cargos aquí expuestos.

Considero procedente la presente acción de tutela según sentencia C -590 DEL 2005; “desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial se cumplan los siguientes requisitos.

- 1.1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
- 1.2. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

- 1.3. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

Para concluir, pese a la autonomía de los jueces en la elección de las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. **Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado.** En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

PRETENSIÓN

1. Que el juez constitucional, en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y el debido proceso, conceda y/o ordene la revocatoria de los autos de fecha 10 de noviembre de 2.020 y 1 de marzo de 2.021 proferidos por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso de **RADICACIÓN: 2016-375-01** y se permita corregir la DECLARATORIA DE DESIERTO AL RECURSO DE APELACION DEBIDAMENTE CONCEDIDO Y SUSTENTADO. Permittedose por tanto el análisis del precitado recurso por parte del despacho accionado y garantizando el acceso a la justicia de mi poderdante.

PRUEBAS

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjacastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

1. Oficiar al **Juzgado tercero civil circuito Cali** para que haga entrega del expediente **RADICACIÓN: 2016-375-01**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

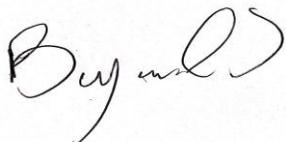
Señor Juez usted es competente de conocer la presente acción en razón del territorio en cuanto es Cali el lugar donde ocurren las violaciones y en razón al sujeto pasivo de la presente acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en calle 100 # 5-169 oficina 605 torre Pasoancho en Cali, teléfono 3007353011 correo electrónico benjacastro21@hotmail.com de esta ciudad.

El accionado **Juzgado tercero civil circuito Cali, palacio de justicia** Esquina Calle 13, Cra. 10 correo electrónico j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez atentamente.



BENJAMIN CASTRO SOLARTE

CC 1.107.034.601 DE CALI

T.P. 263.196 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior de Cali
Sala Unitaria
Tutela
Rad. No. 000-2021-00082-00 (861)

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por Benjamín Casto Solarte en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia.

2.- REQUIÉRESE al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela.

3.- VINCÚLASE al presente trámite al Juzgado Trece Civil Municipal y a todos los intervinientes dentro proceso verbal reivindicatorio radicado con el No. 013-2016-00375-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela.

4.- Ordenase la remisión de **copia digital** (escaneada) del expediente radicado con el No. 013-2016-00375-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado